



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia. Incidente de desacato promovido por FABIO FRANCISCO MEDINA POLANÍA contra CIFIN S.A.S. - TRANSUNIÓN. Radicado: 41001-41-89-004-2023-00424-00.

El señor FABIO FRANCISCO MEDINA POLANÍA interpuso incidente de desacato contra CIFIN S.A.S. - TRANSUNIÓN, argumentando que ésta no había cumplido con lo dispuesto en la sentencia de tutela del 22 de junio de 2023, a través de la cual se ordenó a la accionada dar respuesta a la petición realizada por el tutelante el día 2 de mayo de 2023.

El día 22 de junio de 2023 se ordenó requerir a la parte pasiva para que explicara los motivos por los cuales no había dado cumplimiento al fallo constitucional, sin embargo, no se obtuvo ninguna respuesta, razón por la cual, mediante auto del 21 de julio de 2023 se abrió formalmente el incidente de desacato. Posteriormente, a través de la providencia dictada el 11 de agosto de 2023, se decretaron las pruebas obrantes en el expediente.

Luego, mediante escrito recibido el día 29 de agosto de 2023, la accionada indicó que las notificaciones derivadas de este trámite incidental e incluso, de la acción de tutela en sí, habían sido referidas a una cuenta que difiere de aquella que se encuentra inscrita ante el Registro Mercantil para efectos de notificaciones judiciales, razón por la cual solicitó que se decretara la nulidad de todo lo actuado a partir de la admisión de la acción constitucional. No obstante, al tiempo hizo saber que había dado respuesta a lo que solicitaba el actor el día 29 de agosto de 2023.

Recapitulando, el accionante le había solicitado a CIFIN S.A.S. - TRANSUNIÓN el día 2 de mayo de 2023 que reconociera la prescripción del reporte negativo generado ante dicha entidad por la fuente COOPERATIVA



DE LOS PROFESIONALES (COASMEDAS), por el incumplimiento de una obligación financiera y allegó dicho documento.

Pues bien, en esa respuesta, la accionada le indica que llevó a cabo una consulta de la información que sobre el incidentalista reposaba en su base de datos a corte 29 de julio de 2023 y que no figuraba ningún reporte negativo de la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES (COASMEDAS) y en adición, le aclara que su rol como operador de información no le permite estudiar solicitudes de prescripción, hecho que debe ser discutido directamente con la fuente de la información, ocurriendo lo mismo con asuntos tales como la declaratoria de caducidad del dato negativo y afirma que se encuentra presta a actualizar o corregir la información financiera del accionante, siempre que así lo solicite quien llevó a cabo el reporte respectivo.

Adicionalmente, la accionada hizo llegar los soportes que dan cuenta del envío de la respuesta al actor, a través de correo electrónico, ese mismo 29 de agosto de 2023.

A esta altura es necesario recordar que el derecho fundamental de Petición no puede ser interpretado como el derecho a recibir siempre una respuesta afirmativa a lo que se solicita. Así lo dijo la Corte Constitucional en sentencia T-146 de 2012:

"El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa."

Y tampoco puede ser ejercido de forma despótica, entendiéndose como el poder de dictar una orden irrefutable e inmutable que solo puede ser satisfecha en un único sentido, el que determine el peticionario; lo que debe trascender, en vez, es que se materialice el objetivo que perseguía el solicitante, esto es, obtener información sobre la información que reposaba ante la central de riesgo CIFIN S.A.S. - TRANSUNIÓN respecto de la obligación que adquirió con la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES (COASMEDAS) y una razón precisa frente a la solicitud de declaratoria de



caducidad del dato negativo que el accionante afirma, fue reportado por esta última entidad.

Siendo así las cosas, es claro que la accionada ha cumplido con el fallo constitucional.

Abordando la solicitud de declarar la nulidad de lo actuado, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, en lo que atañe al trámite de la acción constitucional de tutela, las notificaciones se realizan por el medio que el juez considere más expedito y eficaz; para el caso, se dirigieron las notificaciones a la cuenta de correo electrónico notificacionesjudiciales@transunion.com y aunque la accionada acusa que dicha cuenta no es aquella que se encuentra registrada como aquella destinada a la recepción de notificaciones judiciales, obran en el expediente las constancias arrojadas por el operador de correo electrónico que dan cuenta y fe de que las notificaciones fueron recibidas por la accionada y también, la propia extensión de la cuenta: "@transunion.com" prueba que dicha cuenta pertenece a la organización de la entidad accionada; por lo cual, no se considera que haya lugar a declarar que se ha vulnerado el derecho fundamental al Debido Proceso que le asiste a la parte accionada ni que deba decretarse la nulidad solicitada.

Por lo expuesto, se concluye que la accionada ha dado cumplimiento al fallo constitucional y siendo así, no existe mérito para continuar con este trámite incidental. En consecuencia, se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

Expuesto lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de continuar con el trámite del incidente de desacato contra CIFIN S.A.S. - TRANSUNIÓN, por lo aquí motivado.

SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del incidente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

Notifíquese,

ALMADORIS SALAZAR RAMÍREZ

Jueza

J.D.Q.C.